JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01167

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 22), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso promovido por la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas Cooafin contra Jaimes Monsalve Adelacio, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00843

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 21), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso promovido por Central de Inversiones S.A. CISA contra Rubén Andrés Orozco Suárez y Alexy Suarez Chávez, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00998

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 73), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto admisorio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso promovido por Ana Graciela Rodríguez Cárdenas contra Jenny Stefannia Martínez Amaya y María Sonia Amaya Ariza, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 02088

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 12), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso promovido por Jorge Barreto contra Miryam Vásquez Flórez, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01163

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 9), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso promovido por José Ananias Rodríguez Joya contra Elva Yadira Acevedo Molina, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00806

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 18), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso promovido por Afiancol Colombia S.A.S., contra Franky Villada Beltrán, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00423

Se reconoce personería a la abogada Luz Mery Ordoñez Triana como apoderada judicial de los demandados Jhon Manuel Rodríguez Sánchez y Nidia Paola Castro Parra, en los términos del poder conferido (fl. 1, c. 2).

De la solicitud de nulidad presentada por la parte de demandada córrasele traslado al extremo activo por el término de tres (3) días (art. 134 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01894

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por el Conjunto Residencial Parques de Castilla 5 – Propiedad Horizontal contra Diana Marcela Torres Morales e Iván Molina Parra, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele al demandante hasta la suma de $9.400.000, y el excedente a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguense a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00202

1. Por secretaría requiérase a Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Popular y Banco Coomeva, para que den respuesta al oficio No. 19-01037 de 13 de marzo de 2019.

Acompáñese copia del citado oficio.

2. Se niega el requerimiento a la pagaduría, toda vez que a folio 38 obra la respuesta del Comando General de las Fuerzas Militares.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2015 - 0045

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01175

1. Por secretaría requiérase al Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco Popular, para que den respuesta al oficio No. 19-03299 de 15 de julio de 2019.

Acompáñese copia del citado oficio.

2. Igualmente, por secretaría requiérase al pagador de Fiduprevisora S.A., para que dé respuesta al oficio No. 19-02398 de 15 de julio de 2019.

Acompáñese copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00176

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., contra José Francisco Reyes Ortiz, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de $100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00014

Se rechazan los documentos aportados a folios 15 y 18 del legajo, dado que se envió a una dirección que no fue informada previamente al juzgado (calle 48 Q Sur No. 1 A Este – 47 y calle 48 R Sur No. 1 A Este – 08), y a folio 10 del legajo se precisó calle 48 Q Sur No. **1 A – 47 Este** y calle 48 R Sur No. **1 A – 8 Este.**

Además, no obra al plenario el citatorio previamente remitido al demandado Jorge Orlando Beltrán Forero.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de 6 de febrero de 2020 (fl. 13), con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00893

La comunicación allegada por Compensar E.P.S., incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01142

Se niega la petición de emplazamiento, dado que para proceder con la misma se requiere que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (núm. 4 art. 291 C.G.P.).

Igualmente, se le advierte al memorialista que a folio 6 del cuaderno 2, obra la respuesta positiva por parte del empleador de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018 - 00749

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco de Bogotá contra Wilson Quintero Ladino, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por medio de curador *ad litem*, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de $100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00844

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00854

1. Previo a resolver sobre el levantamiento del embargo aquí pedido, por secretaría requiérase nuevamente a la parte demandante y su apoderado judicial, para que se sirvan informar si la demandada dio cumplimiento al acuerdo de pago efectuado en el presente trámite.

2. Igualmente, por secretaría requiérase a la ejecutada para que aporte las constancias mediante las cuales acredite que cumplió el acuerdo realizado con la demandante.

Comuníquesele por el medio más expedito (**dirección y teléfono**).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00880

De los medios de defensa presentados por la parte demandada (fls. 148 a 151), córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018 - 01229

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, y los artículos 6, 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012.

RESUELVE:

Admítase la presente demanda verbal especial de prescripción ordinaria promovida por María Isabel Pinto Hernández contra el Consorcio Colombiano de Inversiones y Construcciones Concolombia Limitada hoy Inversiones y Construcciones "Concolombia Ltda".

Impártase a este asunto el trámite del proceso verbal (ley 1561 de 2012).

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40016583. Por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que proceda conforme lo previsto en el artículo 592 del C.G.P.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería de Bogotá D.C. para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Igualmente, ofíciese al Ministerio Público, para que si lo considera pertinente, actúe como garante del interés general, con el fin de prevenir la consolidación de despojos, la desaparición de pruebas o la ocurrencia de hechos y circunstancias ilegítimas que se puedan dar en este proceso.

Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, con los datos previstos en el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en los literales a) a g). Si se trata de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Apórtese fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido del aviso.

Decrétese el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, para que concurran al proceso. En los términos de los artículos 14, núm. 2 y 3 de la Ley 1561 de 2012 y 108, 293 y 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase el nombre de los emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado.

Igualmente, para proceder con la inclusión del proceso de pertenencia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 6° de la regla 7ª del artículo 375 ibídem, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00745

1. Visto el escrito que precede, se tiene como notificado por conducta concluyente a la ejecutada Luz Marina Romero del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 19 de agosto de 2020.

Por secretaría contabilícense los términos concedidos a la citada ejecutada.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00745

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a folio 12, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., resuelve:

Decretar el levantamiento del embargo ordenado en este asunto en el auto de 14 de mayo de 2019 (fl. 2, c - 2), sobre el inmueble de propiedad de la demandada Luz Marina Romero. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00903

1. Téngase en cuenta que el ejecutado José Miguel Garzón Duarte dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

2. Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento ordenado mediante auto de 26 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018 - 01412

En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a María Paula Ñustes Guarnizo, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00031

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Daniel Felipe Gallego Agudelo, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00075

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Daniel Felipe Gallego Agudelo, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01093

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Tania María Miranda Ruiz, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0437

Se rechaza el citatorio remitido a la demandada que obran a folio 40 de este legajo, dado que se indicó en forma errada la dirección donde queda ubicado este despacho judicial (carrera 10 No. 19-65 piso 11 edificio Camacol,), siendo la correcta carrera 10 No14-33 piso 3 Edificio Hernando Morales, además, se mencionó en forma equivoca la fecha de la providencia a notificar (23/03/2019), siendo la correcta 26 de marzo de 2019**.**

Por lo anterior y en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante deberá efectuar el enteramiento del auto de 26 de marzo de 2019 (fl. 18).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0650

Por secretaría ofíciese nuevamente al pagador de la Defensa Nacional - Pensionados, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 20-01619. Ofíciese anexando copia de la citada comunicación.

Una vez elaborado el oficio aquí dispuesto, remítase a la parte demandante quien deberá acreditar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1995

Por secretaría ofíciese nuevamente a pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 20-01668. Ofíciese anexando copia de la citada comunicación.

Una vez elaborado el oficio aquí dispuesto, remítase a la parte demandante quien deberá acreditar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1995

La constancia de radicación de los oficios de embargo, incorpórense a los autos y póngase en conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1069

1. Téngase en cuenta que el ejecutado Álvaro Linares Franco, se notificó por medio de curador *ad litem*.

2. De los medios de defensa presentados por la parte demandada (fls. 63 a 64), córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Ahora bien, toda vez que el curador *ad litem* de la parte ejecutada propuso como medio exceptivo "innominada o genérica", el juzgado la rechaza porque en los procesos de ejecución solo son admisibles los que se formulen en forma concreta.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0292

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Mónica Castrillón Suarez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0627

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 13), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Ignacio María Rodríguez Albarracín contra Blanca Elsy Nieto Morillo y José Aristóbulo Martinez, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1007

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 20), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Karen Daniela Pulido Rodríguez contra Pedro Gerardo Pulido Pulido, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0277

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Karol Dayana Castro Jiménez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0061

En atención al escrito que precede, se le advierte al memorialista que todas las actuaciones respecto de las demandas que se adelantan en este despacho, se están tramitando exclusivamente mediante la virtualidad, por ello se le requiere para que en el término de cinco (5) días se sirva aceptar el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0301

1. Téngase en cuenta que la ejecutada Karina Andrea Mejía Escalante, se notificó por medio de curador *ad litem*.

2. De los medios de defensa presentados por la parte demandada (fls. 68 a 69), córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Ahora bien, toda vez que el curador *ad litem* de la ejecutada propuso como medio exceptivo "innominada o genérica", el juzgado la rechaza porque en los procesos de ejecución solo son admisibles los que se formulen en forma concreta.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0161

Previo a resolver lo que corresponda, ínstese a la parte demandante para que allegue la notificación personal (Decreto 806 de 4 de junio de 2020) junto con la certificación de envió, pese de haberla enunciado, esta no se aportó.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0416

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Adriana Cristina Barrera Castro, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0203

1. Téngase en cuenta que el ejecutado Rafael David Barrios Jiménez, se notificó por medio de curador *ad litem*.

2. De los medios de defensa presentados por la parte demandada (fls. 96 a 97), córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Ahora bien, toda vez que el curador *ad litem* de la parte ejecutada propuso como medio exceptivo "innominada o genérica", el juzgado la rechaza porque en los procesos de ejecución solo son admisibles los que se formulen en forma concreta.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-478

1. Se niega la solicitud de suspensión del proceso, porque dicha petición no fue elevada por las partes de común acuerdo, ni por un tiempo determinado (art. 161 del C.G.P.).

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-779

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 15), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Manuel Antonio Vargas Sabogal contra Juvenal Vargas, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia 2019-1085

En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador a la abogada designada, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Yina Alejandra Isaza, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0975

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 29), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Carlos Alberto Isaza Escobar, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1997

Por secretaría ofíciese nuevamente al pagador de la Gobernación del Cauca - Administrativos, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 20-01667. Ofíciese anexando copia de la citada comunicación.

Una vez elaborado el oficio aquí dispuesto, remítase a la parte demandante quien deberá acreditar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1997

La constancia de radicación de los oficios de embargo, incorpórense a los autos y póngase en conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2019-0925

Requiérase a la parte demandante y su apoderado para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan manifestar si de conformidad con los escritos aportados al plenario, si pretenden continuar con la presente demanda, o si su deseo es terminar el proceso, según el caso deberán ajustar su petición acorde lo requerido, de ser el caso alléguese el certificado de tradición del inmueble que acredite la inscripción del embargo aquí decretado. Comuníquese

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1106

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 10 de febrero de 2020 (fl. 27 c.1)

Una vez elaborado el oficio aquí dispuesto, remítase a la parte demandante quien deberá acreditar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1106

1. La comunicación allegada por la Policía Nacional, incorpórense a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente.

2. Por secretaría requiérase a Banco Av Villas, Banco BCSC, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Falabella y Banco Popular, para que den respuesta al oficio No. 19-03074 de 5 de julio de 2019.

Acompáñese copia del citado oficio.

Una vez elaborado el oficio aquí dispuesto, remítase a la parte demandante quien deberá acreditar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0201

Manténgase el proceso en secretaría hasta fenezca el término de suspensión del proceso.

CÚMPLASE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0651

1. De acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre de la demandante en el de auto de 3 de mayo de 2019 (fl. 14), en el sentido que es:

"Cooperativa Progreso Solidario- en liquidación forzosa administrativa- en intervención Cooprosol" y no como allí se indicó.

Notifíquese este proveído en forma conjunta con el auto de apremio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-01417

1. Se rechaza la notificación personal remitida a la pasiva (fl. 76), toda vez que el Artículo 624 del Código General del Proceso enuncia que:"… *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones…",* de modo que, esta deberá reunir los requisitos que establece el artículo 291 y 292 de la misma codificación. Además, deberá anexar el acuse de recibido.

2. Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º del auto de 26 de noviembre de 2020, esto es para que efectué el enteramiento de la orden de apremio al demandado en el correo zairbeltran@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio 2019-02406

1. Se reconoce personería al abogado Paulo Cesar Pardo Nova como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial de sustitución que obra a folio 91 del cuaderno 1.

2. Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 20 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2019-1712

1. Téngase en cuenta que los ejecutados Didier Vega Barrios y Rita Nelly Mariño Jiménez se notificaron por aviso del auto de apremio.

2. Se reconoce personería a la abogada Dexi Janeth Medina Quiñones como apoderado judicial de los ejecutados, en los términos del poder conferido (fl. 16, c. 1).

3. Se rechazan las excepciones presentadas por Didier Vega Barrios y Rita Nelly Mariño Jiménez, dado que estas fueron aportadas de manera extemporánea el 22 de febrero de 2021. Téngase en cuenta que las notificaciones se surtieron el 1 de febrero hogaño, por tanto, el término para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el 19 de febrero de la misma anualidad.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0123

Se inadmite la reforma de la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Indíquese la dirección electrónica que posee cada uno de los demandados para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en archivo PDF al correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01287

1. Se niega la anterior petición por improcedente, dado que lo solicitado no se encuentra regulado dentro de la normatividad del Código Civil, como tampoco, en el Código General del proceso, acción que además cuenta con su propio procedimiento.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Insolvencia 2017-00919

1. En atención a la solicitud que precede, se dispone **REQUERIR** al liquidador para que en el término de los diez (10) días siguientes al enteramiento por el medio más expedito de este proveído:

1.1. Dé cumplimiento a sus funciones en orden a lo dispuesto en el auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, en la forma y términos allí ordenados.

2.2. Realice la notificación por aviso de los acreedores dentro del presente asunto, con observancia de lo señalado en el párrafo 3º de la parte considerativa del auto de 20 de febrero de 2020.

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al liquidador.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-1392

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 a.m del día 12 del mes de abril del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 de la misma codificación, a la cual deberán concurrir en forma personal las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Demandante:

1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.

2. Demandada:

2.1. Documentales: Téngase como tales los acompañados con la demanda y el escrito de excepciones de mérito.

2.2. Interrogatorio de parte. Al demandante.

Niéguese el testimonio de los demandados, porque no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba como lo exige el artículo 212 del C.G.P.

Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación Microsoft Teams, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-1392

Los soportes de descuentos realizados a la demandada Diana Elvira Velosa Velásquez, incorpórense a los autos y póngase en conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0855

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 53), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A. en virtud del endoso realizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex contra Gustavo Eduardo Ramírez Barrera y Sonia María Barrero, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA